El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 2 agosto de 2021

Radicación Nro.: 66001220500020210003200

Accionante: Edgar Rodrigo Yépez Ponce

Accionado: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / OMISIÓN EN RESOLVER OPORTUNAMENTE / NO SE VULNERA DERECHO DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE SOLICITARSE PREVIAMENTE LA VIGILANCIA JUDICIAL.**

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales…

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales…”

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

… se cumple el requisito de inmediatez, no ocurre lo mismo con la subsidiariedad, toda vez que, si en realidad existía una dilación injustificada, el actor tenía a su disposición la posibilidad de solicitar la vigilancia judicial por parte del Consejo Seccional de Risaralda, prevista en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentada por el Acuerdo No PSAA11-8716, para que, previa determinación de las circunstancias procesales, se dispusieran los correctivos del caso.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de agosto de dos mil veintiuno

Acta N° 085 de 2 de agosto de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la acción de tutela iniciada por el señor **EDGAR RODRIGO YEPEZ PONCE** contra del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Edgar Rodrigo Yepez Ponce que el día 18 de junio de 2021 a través de su apoderada judicial solicitó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira “*la remisión de la aprobación y liquidación de costas de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el despacho dentro del presente proceso el 15 de noviembre del año 2019, así como constancia de ejecutoria de la misma y liquidación de las costas procesales*”, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Refiere que la omisión en que ha incurrido el accionado amenaza su derecho fundamental de petición y en tal virtud solicita su protección por este medio y como consecuencia pide que se ordene al Juzgado accionado que atienda la petición el 18 de junio de 2021.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta.

Oportunamente, el despacho accionado dio respuesta a la acción aceptando los hechos relacionados con la petición formulada, la fecha de su presentación y lo pedido por accionante; sin embargo, respecto al trámite impartido a dicha solicitud indicó que la misma se circunscribió a la remisión de la aprobación y liquidación de las costas, pero cuando se presentó la petición no había sido proferida la providencia, en tanto que las decisiones que requieren los 500 procesos activos que actualmente maneja el despacho, se emiten en orden de llegada de la solicitud o una vez finaliza el trámite anterior.

Precisa entonces, que una vez se notificó por estado el auto que aprueba las costas procesales se procedió a autenticar y a enviar las copias a la apoderada del accionante.

Aduce que si bien a la fecha de presentación de la acción no se había atendido la petición del actor, ello por sí solo no se constituye en la vulneración de sus garantías fundamentales, pues la demora en el trámite, no obedece a la negligencia o capricho del juzgado, sino que deben tenerse en cuenta circunstancias especiales que justifican su actuar como lo son la excesiva carga laboral, el sistema oral que impone el desarrollo del trámite procesal a través de audiencias y a la emergencia sanitaria declarada por el arribo del Covid-19, que trastornó el normal desarrollo de las actividades del juzgado.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Vulneró el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el derecho fundamental de petición, por no haber atenido la solicitud formulada por la apoderada judicial del actor el 18 de junio de 2021?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**2. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En cuanto a las peticiones que se presentan al interior de un proceso judicial la Corte Constitucional en la Sentencia 172 de 2016 señaló que cuando no media pronunciamiento del juez, no se vulnera el derecho de petición, sino el debido proceso, en tanto el funcionario obre al margen de los procedimientos previamente establecidos en la legislación.

En estos términos se pronunció la Alta Magistratura:

“*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,****siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta******[[10]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm" \l "_ftn10" \o ").****En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia*”.

**2. CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos en que se soporta la acción, el actor reprocha el silencio del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, frente a la solicitud que elevara para que le fuera remitida la aprobación y liquidación de las costas de la sentencia de primera instancia proferida por ese juzgado el 15 de noviembre de 2019, así como la ejecutoria de la misma y la liquidación de las referidas costas, solicitud que ha de entenderse como la expedición y entrega de copias de las referidas piezas procesales.

Al verificar el problema jurídico planteado en orden a determinar la viabilidad del trámite de tutela, respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, la Sala no considera procedente la acción toda vez que si bien que esta fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues ha transcurrido poco más de un mes desde que fue radicada la solicitud de expedición de copias procesales, con lo cual se cumple el requisito de inmediatez, no ocurre lo mismo con la subsidiariedad, toda vez que, si en realidad existía una dilación injustificada, el actor tenía a su disposición la posibilidad de solicitar la vigilancia judicial por parte del Consejo Seccional de Risaralda, prevista en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996[[1]](#footnote-1), reglamentada por el Acuerdo No PSAA11-8716, para que, previa determinación de las circunstancias procesales, se dispusieran los correctivos del caso.

Es así entonces que, en este caso específico, resulta improcedente la protección reclamada por el señor Yépez Ponce, toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad que se requiere para legitimar la intervención del juez de tutela.

Pero aun cuando la Sala pasara por alto la ausencia de requisitos de procedibilidad, habría que decir que de acuerdo con la respuesta a la tutela y el expediente que de manera digital aportó el Juzgado a esta acción; se observa que en ninguna omisión ha incurrido la célula judicial accionada, toda vez que la solicitud en cuestión fue remitida el 18 de junio de 2021, **cuando todavía no habían sido liquidadas ni aprobadas las agencias en derecho y costas procesales ordenadas en ambas instancias**, pues tal actuación se surtió el 21 de julio de 2021 –*numeral 5º del trámite denominado posterior en el cuaderno de primera instancia*-, lo cual tornaba imposible atender de manera favorable el requerimiento del actor, circunstancia que pone de manifiesto que no existe afectación del debido proceso, que es la garantía fundamental que debe analizarse cuando se denuncia la desatención de las solicitudes al interior de un proceso, toda vez que, en términos de la Corte Constitucional, estas deben ser resueltas conforme las ritualidades que rigen el mismo, lo que indica que solo una vez se realice la actuación cuya reproducción solicita el peticionario, podía atenderse su requerimiento.

Ahora, si bien advierte la Sala que se ha presentado alguna tardanza entre la fecha en que esta Corporación remitió el expediente al juzgado de conocimiento el 24 de febrero de 2021y el auto de obedézcase proferido por el juzgado el 11 de mayo de igual año y entre este y la liquidación y aprobación de costas procesales, ambos actos realizados el 21 de julio de 2021, tal circunstancia se encuentra justificada en la crisis que atravesó la administración de justicia con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia declarada por el Covid-19, para la cual no se encontraba preparada y que desbordó la capacidad de respuesta de quienes prestan sus servicios a la Rama Judicial, pues se requirió la implementación de herramientas y mecanismos para poner en marcha la virtualidad, lo que trajo consigo la necesidad de digitalizar los expedientes físicos en custodia del juzgado, tarea para la que no se contaba con los elementos, equipos y personal suficiente, por lo que se torna evidente que el trámite judicial referido se ha venido adelantando al ritmo que las actuales circunstancias lo permiten y en la medida en que se han venido superando las dificultades propias del cambio del sistema presencial al virtual.

Todo lo anterior para concluir que a pesar del reproche del actor ninguna vulneración de sus garantías fundamentales se evidencia en la actuación del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario Laboral iniciado por el señor Edgar Rodrigo Yepez Ponce contra Colpensiones; ello sin contar que existe prueba en el plenario de que las piezas procesales peticionadas, fueron remitidas al correo electrónico de su procuradora judicial el 22 de julio de 2021 –numeral 6º de la carpeta 02 del cuaderno de primera instancia-.

Por lo dicho, se declarará improcedente la protección pretendida.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **EDGAR RODRIGO YEPEZ PONCE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Ausencia justificada

1. “6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”. [↑](#footnote-ref-1)